

EXPLOTACIONES AGRARIAS DE TITULARIDAD COMPARTIDA.

La normativa legal que regula estas explotaciones, **LEY 35/2011, DE 4 DE OCTUBRE SOBRE TITULARIDAD COMPARTIDA DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS**, entro en vigor el 5 de enero de 2012, y esta basada en la **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres**, que en su artículo 30 contempla la creación de la citada figura jurídica, **-Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural**, establece que, para avanzar la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el Gobierno promoverá y desarrollará el régimen de cotitularidad de bienes, derechos y obligaciones en el sector agrario y la correspondiente protección de la Seguridad Social , **Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias y la Orden AAA/1408/2012, de 26 de junio , por la que se regula el Registro de explotaciones agrarias de titularidad compartida**

El objeto de esta Ley, es la regulación de la titularidad compartida de las explotaciones agrarias con el fin de promover y favorecer la igualdad real y efectiva de las mujeres en el medio rural, a través del reconocimiento jurídico y económico de su participación en la actividad agraria. se constituye por un matrimonio o pareja unida por análoga relación de afectividad, para la gestión conjunta de la explotación agraria.

Las personas titulares deberán:

- Estar dadas de alta en la Seguridad Social. Ambas personas deben estar dadas de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por su actividad agraria (RETA) o en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (SETA).

- Ejercer la actividad agraria y trabajar en la misma de modo directo y personal tal y como está definido en la Ley 19/1995, de 4 de julio.

– Residir en el ámbito territorial rural en que radique la explotación.

La Titularidad compartida (TC) es una entidad constituida como persona jurídica, **pero sin personalidad jurídica, la administración corresponderá a ambas personas titulares conjuntamente y la representación** de la explotación de TC, **será solidaria**, con excepción de los actos que supongan, disposición, enajenación o gravamen de la misma, en los que dicha representación será mancomunada.

La **responsabilidad** será directa, personal, solidaria e ilimitada **de las dos personas titulares y los rendimientos generados por la explotación se repartirán al 50 por ciento.**

Ambos titulares serán beneficiarios directos de las ayudas y subvenciones de las que sea objeto la explotación y todos los bienes de la explotación se pondrán a beneficio de ella, pero únicamente sus resultados e ingresos se declaran bajo la TC. La propiedad de

los bienes seguirá siendo de quien la ostentase antes de la constitución de la TC, es decir, **esta figura no altera el régimen jurídico de los bienes y derechos que conforman la explotación agraria.**

La Titularidad compartida de las explotaciones agrarias conlleva una serie de implicaciones fiscales que se resumen en cuatro puntos:

- En relación con el **Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas (IRPF)**, dado que la entidad no tienen carácter de contribuyente del IRPF, se aplica el régimen especial de atribución de rentas. Los contribuyentes en este impuesto serán en proporción al 50% de su participación en la TC.

- **Impuesto de Sociedades:** la entidad no está obligada a tributar ya que no se considera un sujeto pasivo de dicho impuesto.

- **Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA):** en este caso sí que es un sujeto pasivo, por lo que la TC deberá tributar por ello.

- **Pagos a cuenta:** en el caso de las **retenciones e ingresos a cuenta**, la TC debe practicar e ingresar las correspondientes retenciones e ingresos a cuenta. En el caso de los pagos fraccionados son los titulares los que en proporción a su participación del 50% en la entidad, deben efectuar los pagos fraccionados, no la TC.

Igualmente conlleva, **implicaciones en materia de Seguridad Social**, ya que titulares de las explotaciones agrarias en TC están obligados a darse de alta en el sistema de la Seguridad Social. En el artículo 3 de la Ley 35/2011 se establece el requisito de estar dado de alta en Seguridad Social y el artículo 10 de la misma Ley determina las medidas en materia de seguridad social, así en su apartado 1 indica que “El ejercicio de una actividad agraria por parte de las personas titulares de una explotación agraria de TC determina la inclusión en el sistema de la Seguridad Social”.

Tanto las explotaciones registradas en TC, como las personas titulares de las mismas pueden tener acceso a una serie de beneficios, deducciones y otras minoraciones de cuotas de Seguridad Social y trato prioritario en el acceso a ayudas de los Programas de Desarrollo Rural de las Comunidades Autónomas 2014-2020.

Las subvenciones, las ayudas directas y las ayudas de desarrollo rural, ya procedan de fuentes de financiación europeas, estatales o autonómicas, asociadas a la explotación agraria de titularidad compartida, **corresponderán por mitades iguales a favor de cada uno de los cónyuges o miembros de la pareja** de hecho titulares de las explotaciones agrarias de titularidad compartida

La solicitud de las citadas ayudas se realizará a nombre de la entidad de titularidad compartida que constituye la explotación agraria de titularidad compartida, efectuándose el pago correspondiente en la cuenta bancaria asociada a la titularidad compartida.

Cada una de las personas titulares de la explotación agraria de titularidad compartida **tendrá la consideración de beneficiaria directa de las ayudas** correspondientes al régimen de pago único de la Política Agrícola Común.

Esta Ley establece que **estas explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrán la consideración de explotación agraria prioritaria**, conforme a la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias, siempre y cuando uno de ellos sea agricultor profesional y la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la explotación no supere en un 50 por 100 el máximo de lo establecido en la legislación correspondiente para las explotaciones prioritaria, gozando de la ventaja de tener un orden preferente a la obtención de beneficios, ayudas y demás medidas de fomento impulsadas por las Administraciones Públicas.

Para que la titularidad compartida de las explotaciones agrarias produzca todos sus efectos jurídicos **será precisa su inscripción previa en el Registro constituido al efecto por la correspondiente Comunidad Autónoma**. Se realizará mediante la presentación de una declaración conjunta en la que hagan constar lo siguiente:

- a) Datos de identificación personal.
- b) Datos de identificación de la explotación.
- c) Datos de los bienes y derechos que conforman la explotación agraria de titularidad compartida. En particular, en el caso de bienes inmuebles y de derechos reales sobre los mismos, se deberá especificar la referencia catastral y cualesquiera otros datos que pudieran resultar de la normativa vigente.
- d) Número de Identificación Fiscal asignado por la Administración tributaria competente conforme al artículo 9 de esta Ley.
- e) Datos identificativos de la cuenta bancaria asociada a la titularidad compartida.
- f) Datos identificativos del representante, en su caso, de la titularidad compartida.
- g) Certificado de matrimonio o certificado de inscripción de pareja de hecho, o aseveración de vinculación de análoga relación de afectividad incluida en la declaración conjunta.

Esta Ley en sus disposiciones finales modifica la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias y la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

El 5 de abril de 2019 se publicó en el BOCM el **DECRETO 19/2019, DE 2 DE ABRIL, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS DE TITULARIDAD COMPARTIDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**.

El objeto del decreto es la creación del registro de explotaciones agrarias de titularidad compartida de la Comunidad de Madrid y la regulación del procedimiento para su inscripción

Se inscribirán las explotaciones agrarias que reúnan los requisitos exigidos en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las Explotaciones agrarias y,, además, los exigidos en el decreto. El registro queda adscrito a la consejería competente en materia de Agricultura.

El decreto será de **aplicación** a las explotaciones agrarias de titularidad compartida ubicadas, total o parcialmente, en el territorio de la Comunidad de Madrid. En los supuestos de explotaciones agrarias ubicadas parcialmente en el territorio de otra comunidad autónoma, se considerarán incluidas en el ámbito de aplicación del presente decreto cuando la mayor extensión territorial de la explotación se ubique en la Comunidad de Madrid.

Las personas titulares de la explotación agraria en régimen de titularidad compartida deberán:

- a) Estar dadas de alta en la Seguridad Social.
- b) Ejercer la actividad agraria y trabajar en la misma de modo directo y personal, tal y como está definido en la Ley 19/1995, de 4 de julio , de modernización de las explotaciones agrarias.
- c) Residir en el ámbito territorial rural en que radique la explotación. A estos efectos se entiende por ámbito territorial rural la comarca agraria o comarcas agrarias limítrofes reconocidas oficialmente donde su ubique la explotación.
- d) Ser matrimonio o pareja unida por análoga relación de afectividad.

El procedimiento de inscripción en el registro se iniciará mediante la presentación de una declaración conjunta de titularidad compartida, de conformidad con el anexo, así como el resto de documentación que debe acompañarla, se realizará en el registro electrónico de la Comunidad de Madrid y en los demás lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos en el artículo 5, no aportara la totalidad de la documentación solicitada o existiesen defectos en la misma, se requerirá a los solicitantes para que en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, subsanen los defectos advertidos o acompañe los documentos preceptivos

Examinadas las solicitudes y la documentación que les acompaña, los servicios técnicos elevarán un informe-propuesta de resolución al titular de la dirección general con competencias en materia de Agricultura, que será el órgano competente para resolverlas en el plazo de tres meses desde su presentación, debiendo proceder a su inscripción en el registro si se considera que se dan los requisitos exigidos para ello, retrotrayéndose en este caso sus efectos al momento de la presentación de la declaración conjunta.

1. Las inscripciones que consten en el registro deberán contener los siguientes datos:

- a) **Datos de los titulares de la explotación.**
- b) **Datos de identificación de la explotación.**
- c) **Datos relativos a los bienes y derechos que conforman la explotación.**

En concreto, la localización, orientación productiva, dimensión, superficie y, en su caso, la calificación de explotación agraria prioritaria. En el caso de bienes inmuebles y de derechos reales sobre los mismos, se deberá especificar la referencia catastral y cualesquiera otros datos que pudieran resultar de la normativa vigente.

- d) **Número de Identificación Fiscal de la explotación agraria de titularidad compartida.**
- e) **Datos identificativos de la cuenta bancaria asociada a la titularidad compartida.**
- f) **Datos identificativos del representante, en su caso.**
- g) **Datos del vínculo de la pareja como matrimonio o pareja de hecho.**

Las inscripciones podrán consistir en altas, bajas y modificaciones, y la duración de la inscripción será indefinida hasta el momento en que se produzca la extinción por las causas previstas en el artículo 8 de la Ley 35/2011, de 1 de octubre

Los titulares de la explotación o los adquirentes de la misma “inter vivos” o “mortis causa” **deberán comunicar al registro cualquier variación de los datos** que afecte al contenido de los mismos en el plazo de un mes desde que dicha variación se produzca